

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0207

Se decide la acción de tutela instaurada por **INGRITH CAROLINA CUELLAR** contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y como vinculados **OFICINA DE TRÁNSITO DE MOSQUERA** y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR**.

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición y debido proceso; en consecuencia, solicita se ordene al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** dar respuesta clara y de fondo a la solicitud de traslado del vehículo automotor para el organismo de tránsito de Mosquera.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que el 2 de diciembre de 2019 suscribió contrato de compraventa con el GRUPO EMPRESARIAL ARDILA & ASOCIADOS SAS del vehículo automotor Tractocamión-grua modelo 2003, línea 379 marca Peterbilt, color azul, particular, motor No. 06R0705138, Serie No. 1XP5DR9XX3D588791 y chasis No. 1XP5DR9XX3D588791. Entidad que lo importó con fines de exhibición comercial y actualmente no presta ningún servicio ni se encuentra en tránsito por territorio nacional.

(ii) Indica que como tenedora material del referido vehículo, en repetidas ocasiones ha solicitado telefónicamente y por correo electrónico al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** trasladar el expediente de la Dirección territorial Bolívar a Tránsito Mosquera o en su defecto a Dirección Territorial Cundinamarca, pero nunca atienden y que no saben. A la fecha no ha recibido respuesta por parte del Ministerio.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 19 de agosto de 2020, corriendo traslado a las entidades cuestionadas y vinculadas.

ALCALDIA DE MOSQUERA a través de la Oficina Jurídica indica que no corresponde a esa Alcaldía ni a la Oficina de Tránsito del municipio resolver lo pretendido por la accionante, ya que los hechos y pretensiones van dirigidas al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y a la Dirección Territorial de Bolívar.

Por lo anterior, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Informa que mediante oficio No. 20202130003371 el 24 de agosto de 2020 se resolvió de fondo la consulta a la accionante, por lo que se configura un hecho superado.

Indica que la accionante debe cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 4777 de 2009 respecto al traslado de organismo de tránsito.

Señala que los canales virtuales del Ministerio de Transporte están abiertos para los ciudadanos y ella debió a través de la página por el sistema PQR realizar la solicitud adjuntando todos los documentos, debido a que por emergencia sanitaria la atención en las instalaciones no está autorizada.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela está consagrada en el Art. 86 de nuestra actual carta política como el mecanismo mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18)

Sea lo primero precisar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la

negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que insistentemente ha solicitado al Ministerio de Transporte, mediante vía telefónica y por correo electrónico, trasladar el expediente de la Dirección territorial Bolívar a Tránsito Mosquera o en su defecto a Dirección Territorial Cundinamarca, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo a la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Para el caso concreto se advierte que el Ministerio de Transporte en su contestación hace algunos pronunciamientos, cita el procedimiento que debe adelantar la accionante para el traslado de organismo de tránsito y aduce haber emitido respuesta mediante oficio a la petente, empero, lo cierto es que de manera alguna acreditó que en efecto hubiere resuelto el derecho de la señora **INGRITH CAROLINA**, le hubiere comunicado y notificado en debida forma lo decidido.

Por lo dicho este despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que, si bien es cierto la accionada hace algunas manifestaciones frente a la respuesta dada al derecho de petición, se advierte que no puede descartarse la existencia de la vulneración alegada, pues no existe prueba de que en efecto hubiere sido recibida y notificada a la accionante de tal forma que permitieran declarar que la presunta violación hubiere sido superada o que nunca existió, como lo pretende la entidad accionada.

Puestas así las cosas, de la documental arrimada al plenario no se evidencia que la mentada respuesta hubiere sido entregada o notificada a la peticionaria, siendo, por ese evento necesario tutelar el derecho fundamental que se invoca por parte de la señora Cuellar, máxime que ella hace consistir la afectación a dicho derecho, precisamente en el sentido de no haber recibido respuesta a su petición.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional no comparte tal apreciación, pues considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud y su

notificación a la accionante constituye vulneración a dicho derecho. Por tanto toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo a la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta a la petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

En vista de que la entidad accionada no ha cumplido las expectativas del accionante, se concederá el amparo deprecado ordenándole proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud elevada por el accionante y notificarle en debida forma lo decidido.

Finalmente, como quiera que respecto de la OFICINA DE TRANSITO DE MOSQUERA y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR no se advierte vulneración alguna de su parte, serán desvinculados de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por la señora INGRITH CAROLINA CUELLAR por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición presentado por la accionante vía telefónica y mediante correo electrónico.

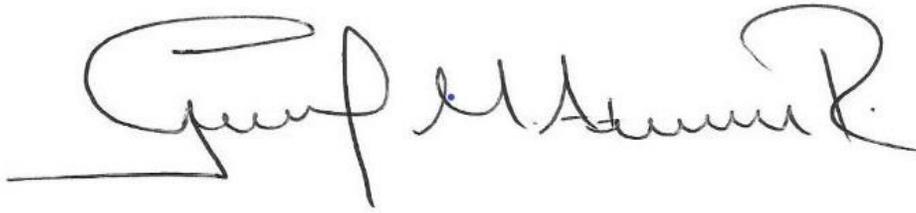
Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente a la peticionaria.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la OFICINA DE TRANSITO DE MOSQUERA y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

QUINTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**